

JURISPRUDENCIA

II. SENTENCIAS

A cargo de José T. BERNAL-QUIROS Juan J. BERNAL-QUIROS, Luis FERNANDEZ DE LA GANDARA, Gabriel GARCIA CANTERO, Rafael GARCIA VILLAVERDE, Antonio MORALES MORENO, José M.^o PEÑA, José PERE RALUY, Ricard RUIZ SERRAMALLERA y Urbano VALERO, con la dirección de Manuel PEÑA.

DERECHO CIVIL

I.—Parte general.

1. ERROR DE HECHO: CONFESIÓN: *Para denunciar el error de hecho hay que apoyarse en el conjunto armónico de la confesión judicial, y no en la absolución de una sola de las posiciones evacuadas por el demandado.*

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: *No es aplicable cuando se atribuye tal cualidad a determinadas manifestaciones de la contestación, las cuales, ni por su naturaleza, ni por su fragmentaria cita, en contraposición a otras formuladas en los escritos del pleito, pueden contradecir los hechos sentados en la sentencia. (S. 30 de octubre de 1965; no ha lugar.)*

2. CONDUCTA PROCESAL INSINCERA: *Aun admitiendo que la estipulación adolece de cierta anfibología y que hasta pudiera tildarse, en parte, de contradictoria, la interpretación dada por el Tribunal de instancia debe ser respetada, máxime si se tiene presente la actitud procesal insincera y obstructiva observada en la litis por el demandado.*

ACTOS PROPIOS: *Los actos propios a que se refiere la doctrina como vinculantes son aquellos que entrañan la declaración o reconocimiento, modificación o existencia de un derecho u obligación con influencia legal decisiva sobre un extremo o particular discutido en el pleito. (S. 23 de marzo de 1965; no ha lugar.)*

Aunque no se aportó al apuntamiento un testimonio literal del contrato básico, el segundo considerando estima probado que «los dos mil metros de terreno adquiridos por la parte demandante los podía cortar (*sic*) la señora Martín Matilla en el sitio que le convenga, paralelo al canalillo, por el fondo que estipulen, y que la extensión de esos dos mil metros había de ser segregada en el ángulo sudeste de la finca». Parece, por tanto, que aquí la superficie de terreno funciona como cosa genérica, al menos como género limitado por tener que estar comprendida dentro de los límites de otra finca. La compradora exige el cumplimiento del contrato de compraventa, ejercitando su facultad de individualización del objeto que integraba el *jus optionis*. El vendedor alega indeterminación del objeto del contrato. La conducta procesal del demandado, calificada por el T. S. de insincera y obs-

tructiva, consistió en alegar, sin fundamento, que había firmado los documentos en estado de embriaguez y en que los aportados por la actora no habían sido liquidados en Hacienda, careciendo además del timbre.

La invocación de la doctrina de que *adversus factum suum quis venire non potest* se hace para sostener que la parte que está conforme con la designación de un Archivero como perito ha de pasar por su informe, que en el presente caso fue que la persona que estampó las firmas padecía de cierto trastorno mental. Invocación inadecuada, ya que existe una norma sobre valoración de la prueba pericial. Lo que no obsta para calificar de poco clara la formulación jurisprudencial de la doctrina de los actos propios que hace la sentencia. Cfr. el libro fundamental de Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, *La doctrina de los propios actos* (Barcelona, 1963). (G. G. C.)

3. TÍTULO NOBILIARIO: MEJOR DERECHO: COMPETENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA: *Después del decreto de 1912 la competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de Títulos y Grandezas del Reino ha quedado reducida a la declaración del mejor derecho en el orden genealógico, según los términos de la concesión o por aplicación del derecho supletorio; deja de conocer en asunto sometido a su decisión la Sala que acoge la excepción de incompetencia de jurisdicción por entender que no cabe que conozca la jurisdicción ordinaria de cuestión relativa al mejor derecho a suceder, hasta tanto se resuelva el expediente administrativo sobre sucesión en el título.*

DOCTRINA LEGAL: *Un solo fallo no es suficiente para constituir doctrina legal útil a los fines de la casación.* (S. 24 de mayo de 1965; ha lugar).

4. INTERPRETACIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO: *Los artículos 1.281 y 1.282 C. c. forman un conjunto armónico y se complementan, de modo que aunque los términos sean claros y precisos puede acudir a los actos anteriores, coetáneos y posteriores de los interesados.* (S. 26 de mayo de 1965; no ha lugar.)

5. DOCUMENTOS PRIVADOS: AUTENTICIDAD: *Cuando en las instancias de un litigio se ha discutido sobre el alcance de la «eficacia» de unos documentos privados, adoptándose por ambas partes una posición favorable a los mismos, no es lícito al recurrente poner en duda su «autenticidad» al interponer el recurso de casación.*

ARRENDAMIENTO: INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS: *No hay razón para afirmar, contrariando los términos literales del documento, que el arrendamiento contenido en él implica una cesión o subrogación en los derechos y obligaciones de otro arrendamiento anterior, basándose en el parentesco entre los respectivos arrendatarios, la inmediatez de fechas y una cláusula que toma como módulos de futuros aumentos legales la renta del contrato anterior.* (S. 8 de mayo de 1965; no ha lugar.)

Celebrado el contrato de subarriendo un posterior arrendatario ejercita el desahucio (por precario) contra la subarrendataria, pues el anterior arrendamiento dejó de existir por mutuo acuerdo de las partes. Y siendo su relación contractual plenamente independiente de la anterior, por estar configurada por un nuevo contrato, la situación de la subarrendataria es de precario. (A. M. M.)

II.—Derechos reales.

1. ACCIÓN REIVINDICATORIA: *Es requisito para interponer la acción reivindicatoria: titularidad del que intenta reivindicar, identidad de la cosa y detentación injusta en el demandado. (S. de 29 mayo de 1965; no ha lugar.)*

2. ACCIÓN REIVINDICATORIA; REQUISITOS: *Para el éxito de la acción reivindicatoria se precisa prueba cumplida del título de dominio de los bienes reclamados, de la identidad de la cosa y de su posesión o detentación por parte de los demandados.*

ACCIÓN REIVINDICATORIA; LEGITIMACIÓN DEL HEREDERO: *Aunque sólo la partición confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le han sido adjudicados, y la posibilidad de reivindicarlos, en el presente caso se ejerce la acción que compete a cualquier heredero para reclamar los bienes pertenecientes a su causante en beneficio de la comunidad hereditaria.*

ADMISIBILIDAD EN JUICIO DE DOCUMENTOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN: *Al ser los artículos 313 de la L. H. y 585 al 588 R. H. preceptos reguladores de la admisibilidad o inadmisibilidad en juicio de documentos susceptibles de la inscripción en el Registro de la Propiedad, el incumplimiento de lo dispuesto en los mismos no puede ser impugnado en un recurso de casación sobre el fondo, dada su índole dilatoria y carácter procesal. (S. 10 de noviembre de 1965; no ha lugar.)*

Se ejercitó con éxito, en todas las fases procesales, la acción reivindicatoria por unos herederos, en beneficio de la comunidad, dirigida contra la persona que adquirió la cosa en pública subasta, para ejecución de deuda propia del administrador, que se hizo pasar por dueño. (A. M. M.)

3. SEGREGACIÓN DE FINCAS: *El perfil real de una parcela segregada de una finca de mayor cabida tal como aparece descrito en la escritura de segregación, es el único admisible, no teniendo valor las manifestaciones unilaterales que sobre mayor cabida hace el primer adquirente, al transmitir después la parcela, en la escritura de venta de la misma.*

CASACIÓN POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: *El error de derecho se ha de invocar en casación por la vía núm. 7, artículo 1.692, señalándose, además, la norma de valoración probatoria que ha sido infringida. No son normas tales los artículos 1.253 y 1.281 C. c.*

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA: *No es incongruente el fallo que interpreta la descripción de los linderos fijados en una escritura pública de segregación de una parcela, aunque el actor haya limitado su petición al deslinde entre el saldo de finca primitiva, y la segregada. La interpretación es un proceso necesario para satisfacer la petición del demandante. (S. 15 de junio de 1965; no ha lugar.)*

Habiendo pedido el actor el deslinde entre su finca, y una parcela segregada de la misma años atrás, se aportan dos títulos que atribuyen a la parcela diferentes magnitudes: la escritura de segregación y la de venta otorgada por el primer adquirente a favor de un tercero.

III.—Obligaciones.

1. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: *Se realizará de acuerdo con las enseñanzas doctrinales que la teoría científica y la jurisprudencia establecen; no puede detenerse en el sentido gramatical de las mismas y se precisa buscar en cada caso la intención de las partes —tanto con sujeción al criterio clásico o subjetivista como atendiendo al significado y alcance que de sus declaraciones de voluntad se deriven (criterio objetivista)— y la finalidad que preside el negocio, infiriéndose de las circunstancias concurrentes y de la total conducta de los interesados, según el artículo 1.282 C. c., que no excluye los actos anteriores ni las demás circunstancias que puedan contribuir a la acertada investigación de la voluntad de los otorgantes, teniendo gran importancia, de entre estos elementos, la conexión que el acto o negocio guarde con otros que le hayan servido de antecedente o base legal, siempre que la parte contra la cual se esgrime esta norma interpretativa haya tenido, o debido tener, conocimiento de ello.*

CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES: *Es, en principio, facultad privativa de los tribunales de instancia, cuyo criterio debe prevalecer en casación, aun cuando cupiese alguna duda sobre su absoluta exactitud, salvo: a), cuando se evidencian, por el cauce del artículo 1.692-1.º L. E. C., que infringe notoriamente alguna de las normas legales de hermenéutica contractual; b), cuando se demuestra, en la forma establecida en el artículo 1.692-7.º L. E. C., el error del juzgador al fijar los hechos en que la interpretación se apoya.*

OBLIGACIONES BILATERALES O RECÍPROCAS: CONTENIDO: *Tienen por contenido un sinalagma doble: a) Genético, en cuanto una atribución patrimonial debe su origen a la otra. b) Funcional, con el que se expresa la interdependencia que las dos atribuciones patrimoniales tienen entre sí en el «sucesivo» desarrollo de la relación contractual, cuyas consecuencias jurídicas recoge el artículo 1.124 C. c.*

RESOLUCIÓN: EJERCICIO EXTRAJUDICIAL: *La facultad de resolver las obligaciones recíprocas sólo puede hacerse extrajudicialmente por el perjudicado cuando el otro obligado no cumpliera lo que le incumbe, siempre y cuando éste último, reconociendo su infracción, acepte la resolución; pero si no media tal conformidad y se suscita contienda, sólo por vía judicial puede decretarse la resolución de la obligación y determinarse las respectivas responsabilidades de los contratantes, no bastando, en este supuesto, la sola manifestación de una de las partes de que fue el contrario quien faltó a sus obligaciones, mientras él tenía cumplidas las suyas.*

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.124 C. c.: *Es preciso determinar previamente el contenido y alcance de las obligaciones contraídas por las partes y su posterior desenvolvimiento. Además, son necesarios los siguientes requisitos: a) La acusada reciprocidad de las obligaciones en juego. b) La exigibilidad de las mismas. c) Que el reclamante haya cumplido lo que a él le incumbía. d) Una voluntad rebelde y declarada en el acusado incumplidor.*

CESIÓN DE ACCIONES DE S. A. NO INSCRITA: *Es requisito indispensable para la válida transferencia de acciones la inscripción de la S. A. Antes de ese momento, la transmisión va contra lo preceptuado imperativamente en el artículo 14 L. S. A., infringiéndose la limitación del artículo 1.255 C. c. e incurriendo en la sanción de nulidad decretada en su artículo 4.º, sin que pueda tener valor como simple promesa abstracta, pues su objeto y cause serían contrarios a lo dispuesto por la Ley.*

RECURSO DE CASACIÓN: *No se da contra los considerandos que no sean base indispensable del fallo. (S. 28 de septiembre de 1965; no ha lugar.)*

2. ADJUDICACIÓN PARA PAGO DE DEUDAS HEREDITARIAS: NATURALEZA: *Cuando se hace por vía de comisión o encargo, la facultad de enajenar concedido al adjudicatario es el medio querido y convenido para, con su ejercicio, cumplir el mandato de pago, caracterizándose por su finalidad fiduciaria para fines de pago; o sea por la atribución de la propiedad a un sujeto activo en interés de otro y por motivo de confianza, siendo la transferencia de propiedad un simple medio o instrumento para la efectividad del encargo, de tal modo que cuando el adjudicatario enajena para pagar, actúa en nombre propio pero en interés ajeno.*

ADJUDICACIÓN PARA PAGO DE DEUDAS: OBLIGACIÓN DE RETRANSMITIR LOS BIENES NO ENAJENADOS: *La naturaleza fiduciaria de la transmisión de bienes en la adjudicación para pago de deudas, en la que, además del contrato real dispositivo, se contraponen otros obligatorios negativos, por virtud del cual el fiduciario ha de usar del derecho transferido, acomodándose al «pactum fiduciae», hace que éste tenga que retransmitir a los transferentes los bienes que no hubiere enajenado, careciendo de derecho para incorporar a su patrimonio lo que le fue transmitido para otro fin con base en la confianza.*

ADJUDICACIÓN PARA PAGO DE DEUDAS: NO PUEDE PEDIRSE LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN BASE AL ARTÍCULO 1.124 C. c.: *En las adjudicaciones de bienes para pago de deudas por vía de comisión o encargo no se da claramente un supuesto de correlatividad de obligaciones recíprocas, y por ello no puede entrar en juego el artículo 1.124 del C. c., pues como tiene declarado reiteradamente el T. S., para pedir la resolución por incumplimiento en base a ese artículo es preciso que el principio de reciprocidad esté tan perfectamente caracterizado que no se conciban unas obligaciones sin las otras.*

COSA JUZGADA: *La causa de pedir es un título en el que se funda un derecho y del que pueden derivarse distintas acciones. Si ejercitada alguna se declara inadecuada, no es obstáculo para el posterior ejercicio de la acción adecuada que garantice el derecho.*

RECURSO DE CASACIÓN: CONCEPTO DE VIOLACIÓN: *El concepto de violación de una determinada norma tiene naturaleza específica en materia de casación, netamente diferente de la aplicación indebida y de la interpretación errónea, y hace referencia primordialmente a la vigencia de la norma, sus vicisitudes, sus límites temporales y su ámbito territorial. (S. de 30 octubre de 1965; no ha lugar.)*

COMENTARIO: El supuesto de hecho de esta sentencia es el mismo que el de la de 23 de junio de 1961, publicada con una breve nota nuestra en este mismo ANUARIO (XV, III, 819). Para mayor claridad reproducimos aquí el supuesto de hecho, y la doctrina que sentó entonces el T. S., no muy de acuerdo con la que ahora sienta.

A. HECHOS: Hecha la partición por el comisario contador partidior, se adjudicaba a uno de los coherederos bienes para el pago de deudas en los siguientes términos: «Se adjudica a don ..., según se explica en la base cuarta, bienes cuyo valor se estima suficiente para el pago de las deudas y gastos calculados, a fin de que con carácter de mandatario de los demás coherederos que tienen este cargo venda los necesarios a tal objeto y rinda cuenta justificada del cumplimiento de su cometido con derecho a reclamar y obligación de abonar, en sus respectivos casos, lo que faltare o sobrare para dejar completamente saldado el pasivo de la sucesión».

El cuaderno particional fue aprobado en escritura pública otorgada por el contador partidior y todos los herederos.

El adjudicatario inscribió los bienes a su favor en el Registro de la Propiedad. Posteriormente los hipotecó, obteniendo cantidades muy superiores al importe de las deudas hereditarias. Las diversas hipotecas se hicieron entre cinco y once años más tarde que la adjudicación.

Sin vender ninguno de los bienes adjudicados y, por tanto, con sus propios recursos, satisfizo todas las deudas.

B. SUPPLICO DE AMBAS DEMANDAS: Como hemos visto sobre la base de esos hechos, ha habido dos demandas, con sus correspondientes Sentencias en primera y segunda instancia y, luego, del Tribunal Supremo. Interesa reseñar los suplicos de ambas demandas para comprender mejor la doctrina que senta el T. S. en la última Sentencia, en relación con la cosa juzgada.

En el Suplico de la primera demanda se pedía: 1.º Que se condene al demandado, como mandatario de los demás coherederos, a que rinda en el plazo de diez días cuenta justificada de los pagos de deudas y cobros percibidos, referentes a la hijuela de bienes que se le asignaron en las operaciones testamentarias, abonando a dicha sucesión o coherederos el sobrante obtenido en el ejercicio del mandato. 2.º Que viene obligado el demandado a devolver a la sucesión los citados bienes inmuebles que figuran inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad, por estar satisfechas las deudas y cargas para que se destinan, y 3.º Que el demandado viene obligado a hacer constar en el Registro de la Propiedad la extinción o cancelación de esos derechos para que vuelvan a figurar a nombre de la sucesión.

En el Suplico de la segunda demanda, interpuesta después de recaída la Sentencia del T. S. de 23 de junio de 1961, se pedía: 1.º Que se declare incumplida por don ... la obligación fundamental de venta a que se contrae la base séptima del cuaderno particional; 2.º La resolución de la adjudicación de la hijuela para pago de deudas y el reintegro a la masa hereditaria de los bienes comprendidos en la misma como consecuencia del incumplimiento de la obligación recíproca de vender, y 3.º La cancelación de las inscripciones a nombre de don ... Hay otros suplicos que no interesan aquí.

C. DOCTRINA DE AMBAS SENTENCIAS :

1. *De la S. de 23 de junio de 1961.*—*La recogimos en este ANUARIO (XV, III, pág. 819). En síntesis es ésta :*

— *El incumplimiento de la obligación de vender no puede dar origen, cuando no se ejercita una acción resolutoria, a la devolución de los bienes.*

— *Si la adjudicación está aprobada por todos los herederos, puede pedirse la resolución, con devolución de los bienes, al amparo del artículo 1.124 del Código civil, cuando el adjudicatario incumple la obligación de venta, aunque haya pagado toda las deudas hereditarias con sus bienes propios.*

2. *De la S. de 30 de octubre de 1965.*—*Ha quedado antes expuesta. La sintetizamos ahora para ver cómo está en contradicción con la de la S. de 1961.*

— *Por no darse correlatividad de obligaciones recíprocas no puede pedirse la resolución al amparo del artículo 1.124.*

— *Pero puede pedirse la devolución de los bienes, sin necesidad de pedir la resolución, por el carácter fiduciario de la adjudicación.*

D. COMENTARIO :

1. *En cuanto a la obligación de devolver los bienes.*—Creemos que el Tribunal Supremo en la primera sentencia debió acceder a ella, pues era procedente, sin necesidad de pedir la resolución. Así lo hace la S. de 1965 sin resolver el contrato. La naturaleza fiduciaria de la adjudicación para pago hecha es suficiente para imponer esa devolución, en virtud del negocio obligacional que acompaña al negocio dispositivo a favor del adjudicatario.

Dicha devolución, a nuestro juicio, podría haberse pedido también en base a la resolución de la adjudicación. Creemos que en la adjudicación para pago de deudas nacen obligaciones recíprocas para ambas partes, en contra de la doctrina de la S. de 1965, y que, por tanto, la aplicación del 1.124 es clara, como reconoce la de 1961. Los que hacen la adjudicación tienen la obligación de entregar los bienes al adjudicatario; éste, la obligación recíproca de venderlos y de pagar las deudas, rindiendo cuentas.

2. *En cuanto a la cosa juzgada.*—En realidad, debería haber prosperado la excepción de cosa juzgada. En la segunda demanda se pide la devolución en base a la resolución. Pero como se concede, no porque se resuelva la adjudicación, sino por la misma esencia del negocio fiduciario de adjudicación para pago de deudas, la causa de pedir es idéntica en ambas demandas. Si el Tribunal Supremo no admite la excepción de cosa juzgada es porque, con un criterio de justicia, como tantas otras veces, quiere evitar el enriquecimiento injusto del adjudicatario, que se produciría si se quedase definitivamente con unos bienes que valen más que las deudas que pagó. (J. M. P.)

3. **COMPRAVENTA DE CAMIÓN; RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO:** *La falta de entrega del permiso de circulación de vehículo constituye un retraso en el*

cumplimiento de una obligación no esencial que no puede servir de base a la resolución del contrato.

PRUEBA DE PRESUNCIONES: *Por la vía del número 1.º del artículo 1.692 de la L. E. C. puede atacarse la falta de enlace preciso y directo entre el hecho demostrado y el que se trata de deducir, pero es preciso demostrar que la deducción es arbitraria y absurdamente contraria a las reglas del criterio humano. (S. 14 de mayo de 1965; no ha lugar.)*

La sentencia hace la primera declaración por vía de hipótesis, pues considera probado la entrega del permiso de circulación del vehículo por medio de presunciones, ya que si el vehículo circuló en pruebas por Madrid y carreteras cercanas y luego fue sancionado por otras infracciones de circulación, «efectivamente, iba provisto del correspondiente permiso de circulación, pues sin tal permiso sería difícil que pudiera hacer tales recorridos sin que los agentes de tráfico se hubieran percatado de semejante carencia».

(G. G. C.)

4. COMPRAVENTA DE TERRENOS: COEFICIENTE DE EDIFICABILIDAD: DETERMINACIÓN DEL PRECIO: ENRIQUECIMIENTO INJUSTO: *Si la acción se contrae al cumplimiento del contrato de compraventa y tiene por objeto la determinación del precio pactado, se excluye la posibilidad de aplicar a este supuesto la doctrina del enriquecimiento sin causa por encuadrarse el debate dentro del cumplimiento normal de un contrato. (S. 27 de marzo de 1965; no ha lugar.)*

En el contrato de venta se estipuló la enajenación de la propiedad total de la superficie no expropiable que resulte de dos parcelas sujetas a urbanización, señalándose el precio de 34 pesetas el pie cuadrado. Se suscita controversia acerca de la extensión sobrante de expropiación en función de la cual se determina el precio. El vendedor recurrente en casación invoca extemporáneamente la doctrina del enriquecimiento torticero, pretendiendo que como resultado de la urbanización los compradores se beneficiaban de un coeficiente de edificabilidad superior al que inicialmente se había calculado, por cuyo motivo había un enriquecimiento injusto, lo cual se rechaza por el T. S., no solo por tratarse de una *res nova*, sino por razones de fondo (G. G. C.).

5. COMPRAVENTA DE PARCELA: SANEAMIENTO POR EVICCIÓN: CUESTIÓN NUEVA: *Declarado probado que los compradores tomaron posesión de la finca dentro de los límites y dimensiones consignados en la escritura pública de venta, y que con posterioridad y en virtud de reclamación de terceros, fundada en derechos anteriores a la compra, fueron despojados de una porción de 632 metros cuadrados en virtud de sentencia firme dictada en pleito en que fue citado de evicción el vendedor, procede declarar la responsabilidad de este último por tal causa, siendo inoperante el supuesto error que el recurrente alega sufrió al describir la finca y los problemas derivados de la venta de cosa ajena, por ser cuestiones nuevas. (S. 22 de junio de 1965; no ha lugar.)*

6. CONTRATO DE CORRETAJE: OBJETO: *Según SS. de 27 de diciembre de 1962 y 9 de octubre de 1955, el contrato de corretaje tiene por finalidad característica la conclusión de otro distinto, conseguible por la intervención*

del mediador, al llevar a cabo gestiones que ponen en relación a quienes han de celebrar el ulterior contrato, percibiendo una retribución que sólo se devenga en el caso de que el negocio final se realice por intervención del mediador, o que de sus gestiones se haya aprovechado quien lo concluye.

PRUEBA: Corresponde al corredor la prueba del encargo de vender y la realidad de los actos de mediación. (S. 21 de octubre de 1965; no ha lugar.)

7. **CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY:** La regla general contenida en el artículo 1.214 del C. c., justamente por su carácter genérico, no puede ser base, ante su supuesta violación, de un recurso de casación por infracción de ley.

CASACIÓN: HECHOS PROBADOS: Los hechos probados sólo pueden ser alejados por el cauce núm. 7. del artículo 1.692 de la L. E. C.

DONACIÓN REMUNERATORIA: INSINUACIÓN: La donación, que, por implicar al beneficiario una serie de condiciones, modos o cargas, puede considerarse remuneratoria, está excluida del requisito de la insinuación en la ley de Partidas. (S. 9 de octubre de 1965; no ha lugar.)

8. **SEGURO DE SILICOSIS: REPERCUSIÓN:** La Orden de 7 de marzo de 1941 permite a la empresa en que presta su servicio el obrero aquejado de silicosis, reclamar la parte proporcional de la indemnización abonada, a las empresas que hubieran colocado al trabajador, o a sus aseguradoras, durante los cinco últimos años; pero la «ratio legis» de esta repercusión es la falta de prueba sobre el momento de iniciación de la enfermedad por no haberse practicado el reconocimiento médico, y pudiendo precisarse tal momento sólo está obligado a indemnizar el último patrono o asegurador. (S. 22 de octubre de 1965; no ha lugar.)

9. **RESPONSABILIDAD POR DAÑO: ATRIBUCIÓN DEL DAÑO AL AGENTE:** La obligación de responder, exige que éste sea «atribuible» al agente, bien porque tuviera intención de causarlo o bien porque pudiendo y debiendo preverlo, no lo previó por negligencia inexcusable. No existe tal obligación cuando el daño se produce por caso fortuito, identificado con la fuerza mayor en artículo 1.105 del C. c.

CASO FORTUITO: Es todo suceso no culposo imposible de prever, o que previsto sea inevitable, por lo que el vínculo de casualidad se produce entre el acontecimiento y el daño sin que se intervenga como factor apreciable la actividad dolosa o culposa del agente.

RESPONSABILIDAD POR CULPABILIDAD: El autor de un acto ilícito, si es culpable, responde siempre del daño, sea cual fuere el grado de culpabilidad. Así se desprende del artículo 1.089 del C. c. (S. 25 de mayo de 1965; ha lugar.)

* * *

Al adelantar un camión a una caballería, ésta se espantó. Su conductor tuvo que realizar una peligrosa maniobra para no atropellarla, despla-

zándose al lado izquierdo de la carretera, cuando se aproximaba un automóvil en dirección contraria. Del choque que se produjo resultó herido el ocupante de este vehículo, e importantes daños en el mismo. Aunque el hecho no fue apreciado causa de delito, el T. S. está conforme, sin sentirse obligado a declararlo, en que la responsabilidad civil es más amplia que la penal y puede existir en ausencia de ésta. Para casar la sentencia de la Audiencia, que no advertía culpabilidad en el conductor del camión, describe este concepto con el perfil antes señalado.

10. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS DELICTIVOS: *Extinguida la acción penal por fallecimiento del presunto culpable, puede substanciarse la responsabilidad civil ante la jurisdicción de este orden, con sujeción a las normas que regulan su actuación, aunque el conocimiento de la responsabilidad civil proveniente de hechos con carácter delictivo se rige ordinariamente por disciplina diferente y está sometido a otra Jurisdicción.*

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: *El error de derecho en la apreciación de las pruebas sólo se comete cuando se infringe un precepto legal, no reconociendo a determinada prueba la eficacia que la ley concede. Para demostrarlo es indispensable citar el precepto valorativo de prueba que se suponga infringido. (S. 5 de junio de 1965; no ha lugar.)*

La sentencia impugnada en el recurso de casación declara probado que la acción culposa de un empleado del recurrente (conductor del vehículo taxi) originó el atropello y muerte del causante de los actores (padre y esposo de los mismos), cuando circulaba empujando a su motocicleta por la vía pública. El conductor, causante del atropello murió también, extinguiéndose así la responsabilidad penal. Se decreta contra el dueño del auto taxi la responsabilidad subsidiaria, por aplicación del artículo 1.903 del C. c. Contra tal condena se interpone, infructuosamente, el presente recurso, con el que pretendía demostrar la indebida aplicación de tal precepto. Para el recurrente eran más adecuados los que el Código penal destina a regular la responsabilidad civil proveniente de delito.

11. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: *La sentencia absolutoria de responsabilidad, recaída en juicio penal, no prejuzga la valoración que de los hechos pueda hacerse en vía civil. (S. 2 de julio de 1965; no ha lugar.)*

La muerte de un motorista en accidente de circulación no supuso para su causante (conductor de un camión) motivo de responsabilidad penal. Pero el T. S. afirma: «la responsabilidad penal deriva del delito de imprudencia, y la civil, dimanante de hechos u omisiones culposos o negligentes, son especies jurídicas, que aunque expresivas ambas de un principio de culpa, se regulan por normas distintas y se ventilan en diferentes jurisdicciones». La consecuencia: posibilidad de valorar diversamente los hechos.

12. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS DELICTIVOS: *Extinguida la acción penal por fallecimiento del presunto culpable, puede substanciarse la responsabilidad civil ante la jurisdicción de este orden con sujeción a las normas que regulan su actuación aunque el conocimiento de la responsabilidad*

civil proveniente de hechos con carácter delectivo se rige ordinariamente por disciplina diferente y está sometido a otra Jurisdicción.

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: *El error de derecho en la apreciación de las pruebas sólo se comete cuando se infringe un precepto legal no reconociendo a determinada prueba la eficacia que la ley concede. Para demostrarlo es indispensable citar el precepto valorativo de prueba que se suponga infringido. (S. 5 de junio de 1965; no ha lugar.)*

* * *

La sentencia impugnada en el recurso de casación declara probado que la acción culposa de un empleado del recurrente (conductor del vehículo taxi) originó el atropello y muerte del causante de los actores (padre y esposo de los mismos), cuando circulaban empujando a su motocicleta por la vía pública. El chófer, causante del atropello, murió también, extinguiéndose así la responsabilidad penal. La responsabilidad civil se decreta subsidiariamente contra el dueño del auto taxi, por aplicación del artículo 1.903 del Código civil. Contra tal condena se interpone, infructuosamente, el presente recurso, con el que pretendía demostrar la indebida aplicación de tal precepto. Para el recurrente eran más adecuados los que el Código penal destina a regular la responsabilidad civil proveniente del delito.

IV.—Arrendamientos de cosas.

1. **LOCALES DE NEGOCIO POR ASIMILACIÓN:** *Las oficinas hay que considerarlas como local de negocio por asimilación, y no por naturaleza, de los comprendidos en el apartado 2.º del artículo 5 de la L. A. U., habiendo de respetarse tal calificación cuando no se ha alterado ni por renuncia ni por otra circunstancia el uso primitivo que se dio al local. (S. 20 de octubre de 1965; no ha lugar.)*

2. **SUBROGACIÓN «MORTIS CAUSA» EN EL ARRIENDO DE LOCAL DE NEGOCIO:** *INSTITUCIÓN DE HEREDEROS EN EL NEGOCIO EN FAVOR DE PARTE DE LOS SUCESORES: Si el arrendatario, en su testamento, instituyó herederos del negocio, únicamente a los dos hijos que se subrogaban, partición para la que se hallaba facultado y que tiene la eficacia de la adjudicación, tal institución no puede combatirse por los otros herederos en cuanto no perjudique su legítima, cuestión que no afecta al arrendador.*

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE SUBROGACIÓN POR LA REFORMA DE LA L. A. U. DE 1964: *COSTAS: Si la desestimación de la demanda se debe al cambio de régimen de subrogación establecido por la reforma de la L. A. U., realizada en 1964, no procede estimar temeridad a efecto de costas porque debe equipararse, a estos efectos, a la fuerza mayor.*

INJUSTICIA NOTORIA: CUESTIÓN NUEVA: *No cabe plantear en el recurso de injusticia notoria cuestiones no debatidas en la instancia (S. 30 de octubre de 1965; no ha lugar.)*

3. TRANSMISIÓN «MORTIS CAUSA» DEL DERECHO DE ARRIENDO DE LOCAL DE NEGOCIO: *Las normas de Derecho intertemporal de la reforma de la L. A. U. de 1964 obligan a reconocer la procedencia de las segundas subrogaciones aun con referencia a procesos iniciados con anterioridad a dicha reforma, no terminados por sentencia firme, y a desestimar las acciones resolutorias ejercitadas con arreglo a la legislación anterior, si bien no deben imponerse las costas de la primera instancia a la parte actora, ya que no puede hacérsela responsable de las consecuencias del cambio de norma legal con efecto retroactivo.* (S. 25 de enero de 1964; ha lugar.)

4. RESOLUCIÓN DEL ARRIENDO POR EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO DEL ARRENDADOR: SUBROGACIÓN ARRENDATICIA «MORTIS CAUSA»: *No procede la resolución del arriendo por onerosidad de las indicaciones si el marido de la persona que realizó la notificación de subrogación familiar «mortis causa» era ya arrendatario del piso objeto del litigio con anterioridad a la constitución del usufructo en favor de la arrendadora y si se realizó la notificación de modo idóneo.* (S. 19 de junio de 1965; no ha lugar.)

NOTA: La posibilidad de resolver el arriendo, al extinguirse el usufructo, por onerosidad para la parte arrendadora de las condiciones pactadas, debe entenderse limitada al supuesto de que dichas condiciones o pactos gravosos fueran concertadas por el usufructuario, por lo que no cabrá la resolución por tal causa cuando las condiciones que se estiman gravosas fueron pactadas por un propietario pleno, aunque luego pasara a ser arrendador un usufructuario y más tarde se reintegrara la propiedad plena en favor de una sola persona, que pretende resolver el arriendo al fallecer el usufructuario.

5. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO: DERECHO INTERTEMPORAL: *La violación unilateral del contrato no puede justificar la conducta del arrendatario cuando los hechos son sancionados por la L. A. U. vigente, bajo cuya vigencia continúan produciéndose sin interrupción, constituyendo una nueva causa de resolución a la que se acoge el arrendador.*

CIERRE DE LOCAL DE NEGOCIO: DESOCUPACIÓN: *La constante doctrina de la Sala Primera ha reiterado que no es igual la desocupación que el cierre y que éste existe en los locales arrendados para el servicio directo del público cuando este servicio se interrumpe, pues con ello se incumple una triple finalidad: la del destino pactado, la del interés social del servicio al público y la del propio interés patrimonial del arrendador, para quien no es indiferente que se pierda el hábito de una clientela de acudir al local, potenciando un mayor rendimiento.*

CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO DE INFRACCIONES CONTRACTUALES: *No cabe derivar la presunción de consentimiento del arrendador del simple hecho de su anterior inactividad mientras no haya prescrito la acción.* (S. 3 de noviembre de 1965; no ha lugar.)

6. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NO USO: JUSTA CAUSA: RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO: *La conveniencia de tener el inquilino a su disposición la vivienda desocupada, para cuando concluya el término no señalado o conocido de su estancia en el extranjero no puede prevalecer frente al legítimo interés del arrendador de recuperar la libre disposición de su piso y al que tiene*

la comunidad en que se utilice la mayor cantidad posible de viviendas o locales de negocio. (S. 14 de junio de 1965; ha lugar.)

NOTA: Se trataba de un inquilino que en 1959, acompañado de su esposa, se trasladó a Cuba, movido por los cambios legislativos operados en dicho país en la línea de socialización de la propiedad inmobiliaria, cambios que se traducían en particular perjuicio de los propietarios de inmuebles residentes en el extranjero y, en general, de los que no utilizaran para sí los inmuebles. Al cabo de dos años el citado inquilino seguía en Cuba, y hallándose su piso de España desocupado, el propietario del mismo ejercitó una acción de resolución por no uso, que fue estimada en primera instancia y desestimada por la Audiencia Territorial, que entendió que, dadas las circunstancias, el inquilino podía beneficiarse de una justa causa de no ocupación. Con acertado criterio la Sala Primera del Tribunal Supremo niega la existencia de una justa causa; es evidente que una ausencia de término tan prolongado e incierto y basada en la conveniencia del inquilino de conservar en la mayor medida posible sus derechos inmobiliarios en el extranjero, no puede constituir una justa causa, ya que ésta, lógicamente, debe basarse en una verdadera necesidad de ausentarse del piso y, además, ser de duración limitada (J. P. R.).

7. CIERRE DE LOCAL DE NEGOCIO: CONVERSIÓN EN ALMACÉN: *Es causa de denegación de prórroga el cierre por el arrendatario, por su libre determinación y conveniencia de un local de negocio abierto al público y su conversión en almacén. El fin de la Ley, al establecer como causa de resolución el cierre de un local, es evitar que dicho local, por su falta de contacto con el público, pierda valor comercial, con lesión del interés económico del dueño.*

INJUSTICIA NOTORIA: RIGOR FORMAL: *Dado el rigor formal de este recurso extraordinario no cabe combatir un yerro interpretativo por la vía del error de hecho sino por la de la infracción de norma. (S. 29 de septiembre de 1965; no ha lugar.)*

8. CIERRE DE LOCAL DE NEGOCIO: JUSTA CAUSA: *La autorización del arrendador para que el arrendatario realice obras en el local objeto del arriendo no faculta al segundo para tener indefinidamente cerrado el local al amparo de tal autorización, procediendo la denegación de prórroga si, durante los cuatro años siguientes al permiso de realización de obras, el local ha permanecido cerrado, sin que se iniciaran las obras de referencia. (S. 3 de julio de 1965; no ha lugar.)*

9. DENEGACIÓN DE PRORROGA POR HABER TENIDO EL ARRENDATARIO VIVIENDA A LIBRE DISPOSICIÓN: PLAZOS: *Para la viabilidad de esta denegación de prórroga es preciso que el arrendatario tenga, al tiempo de plantearse la demanda o haya tenido en los seis meses anteriores a la misma, vivienda disponible por el título que la ley indica, sin que el plazo de seis meses haya de computarse a partir del momento en que se inició la disponibilidad por el inquilino de dicha vivienda. (S. 8 de octubre de 1965; no ha lugar.)*

10. NECESIDAD DE OCUPACIÓN: *Queda plenamente justificada la necesidad de ocupación por parte del propietario, cuando a éste se le deniega la pró-*

rroga de su contrato de arrendamiento por necesidad del dueño de la finca que ocupa.

REQUERIMIENTO: *Está bien hecho el requerimiento cuando se comunican notarialmente al arrendatario las resoluciones que recayeron en el pleito seguido por el arrendador. (S. 28 de octubre de 1965; no ha lugar.)*

11. NECESIDAD DE VIVENDA: ARRENDADOR DESALOJADO DE LA QUE OCUPABA COMO ARRENDATARIO: *Se halla en situación de reclamar vivienda por necesidad el que se ve obligado a desalojar la vivienda que ocupaba en arriendo, en virtud de sentencia firme resolutoria.*

PROCESO ARRENDATICIO DE LA L. A. U.; COMPETENCIA: EJERCICIO DE PROFESIÓN: *Si en el contrato de arriendo no se prohíbe claramente el ejercicio, por el arrendatario, de la profesión de médico —como lo hace con referencia al ejercicio de industria— y si el inquilino ha ejercido tal profesión en el piso de autos durante varios años sin oposición del arrendador, es competente para el ejercicio de la acción de denegación de prórroga el Juzgado de Primera instancia.*

INJUSTICIA NOTORIA: FORMALISMO: *No tienen cabida en el marco de un recurso de injusticia notoria, basado en el error de hecho, las citas legales y de jurisprudencia. (S. 5 de junio de 1965; no ha lugar.)*

12. ODONTÓLOGO: NECESIDAD DE OCUPACIÓN: *El ejercicio de la profesión de odontólogo no constituye actividad comercial, y, por consecuencia, no cambia la condición de vivienda el local donde se desarrolla, según determina el artículo 4.º de la L. A. U., y corrobora la jurisprudencia recaída sobre su interpretación, entre otras, en la Sentencia de 10 de noviembre de 1953. Las condiciones jurídicas de denegación de la prórroga por necesidad, también se da aunque el directamente afectado sea el yerno del dueño, pues en este caso el piso se pide para la ocupación de la hija del actor, casada y con hijos, los que integran la familia a la que le ha de servir de hogar. (S. 29 de septiembre de 1965; no ha lugar.)*

13. L. A. U.: FINALIDAD PRIMORDIAL: *La finalidad principal perseguida por la legislación especial de arrendamientos urbanos es la de garantizar la estabilidad y permanencia del arrendatario en el goce de la vivienda o local.*

DENEGACIÓN DE PRÓRROGA PARA REEDIFICAR: EFECTOS: *La denegación de prórroga por esta causa se subordina a la reserva de viviendas o locales en la finca reconstruida, con lo cual, si técnicamente se extingue el primer contrato para dar nacimiento a otro, en la práctica ha podido decirse que se suspenden simplemente los efectos del anterior.*

DERECHO DE RETORNO: *El nuevo local que se asigne al arrendatario ha de disponer de iguales instalaciones y servicios, de altura y posición análogas y de una superficie no inferior a las tres cuartas partes. No se puede obligar al titular del derecho de retorno a que reciba cosa diferente de la que legalmente proceda, si el cumplimiento es posible. Solo si el inmueble ca-*

rece de locales que reúnan las condiciones exigidas por la L. A. U. y si el arrendatario opta por reclamar uno de los nuevos locales —aunque no tengan las condiciones requeridas— entra en juego la norma sobre reducción de renta. (S. 14 de mayo de 1965; ha lugar.)

14. DERECHO DE RETORNO; ALCANCE DE RESERVA DE DERECHOS EN LA DENEGACIÓN DE PRÓRROGA: *El hecho de que al ejercitarse la acción de denegación de prórroga para reedificar no se pidiera la resolución del arriendo, sino simplemente la denegación de prórroga y el de que se expresara en la demanda que tal denegación «se hacía sin perjuicio de los derechos que dicha L. A. U. otorga al arrendatario demandado cuando se ejercitan acciones como la presente», no autoriza al arrendatario que no abandonó el local dentro del plazo de preaviso a pretender el retorno al inmueble reedificado, pues si el derecho de retorno pretende ampararse en la Ley falta el requisito de desalojo del local antiguo en el plazo legal, y si se pretende basarlo en un contrato nacido de la reserva realizada en la indicada demanda, no puede admitirse la existencia de tal contrato del que se ignora la causa y que carece de contraprestación.* (S. 25 de junio de 1965; ha lugar.)

15. DERECHO DE RETORNO; PRESUPUESTOS: *El plazo para la ocupación del local objeto del derecho de retorno no se cuenta desde el momento del ofrecimiento de local en el edificio reedificado, si al tiempo de la oferta no se facilita el acceso al mismo al titular del derecho de retorno, para que éste pueda ocupar el mismo.* (S. 27 de septiembre de 1965; no ha lugar.)

16. DERECHO DE RETORNO; DESALOJO DEL LOCAL PRIMITIVO: *El derecho de retorno presupone el desalojo por el arrendatario, dentro del plazo legal, del local que ocupaba, sin que puedan justificar la demora en el desalojo las diferencias existentes entre la parte arrendadora y el arrendatario que había optado por el desalojo, respecto a la medición del local, que impidieron se suscribiera el documento sobre retorno.* (S. 25 de octubre de 1965; no ha lugar.)

17. DERECHO DE RETORNO; SUPERFICIE MÍNIMA: *Sólo cuando la entrega de un local con menor superficie obedezca a motivos ajenos e insuperables por el arrendador, entrará en juego la norma sobre reducción de renta arrendaticia prevista por la L. A. U. para compensar los perjuicios económicos irrogados al usuario.* (S. 12 de junio de 1965; no ha lugar.)

NOTA: El arrendatario al que se reservó e hizo entrega de un local, de superficie inferior al mínimo previsto en la L. A. U., ejercitó una acción para recabar del arrendador la entrega de la superficie precisa —detrayéndola de otro local del inmueble que se reservó el propietario— para alcanzar junto con la del local ya entregado el mínimo legal; la demanda fue estimada en ambas instancias. La sentencia del Tribunal Supremo comparte el acertado criterio de los órganos de instancia y supone una adecuada inteligencia de las normas que rigen la denegación de prórroga por derribo, contribuyendo a tapan una de las varias brechas que la imprecisión del ordenamiento legal es susceptible de abrir en la posición de los arrendatarios afectados por la causa segunda de denegación de prórroga.

18. RESOLUCIÓN POR SUBARRIENDO DE TEMPORADA: *En el número cerrado de causas de resolución del contrato de arriendo establecidas en la L. A. U.*

no figura el subarriendo de temporada, y el Capítulo III de la L. A. U. no prohíbe que se contraigan esa clase de subarriendos; no pueden crearse por extensión sanciones no previstas.

RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR SUBARRIENDO POR PRECIO EXCESIVO: *La limitación de la renta subarrendaticia, para evitar especulaciones, se extiende, incluso, a los casos en que por vía de excepción se puede concertar el subarriendo sin el permiso del arrendador. En el caso de subarriendo por precio excesivo, la acción resolutoria del arrendador prescribe a los quince años, por ser de carácter personal y no tener plazo específico, sin que le sea aplicable el plazo de caducidad de tres meses, que se refiere tan solo a la acción del subarrendatario para subrogarse en la titularidad del inquilino. (S. 3 de julio de 1965; ha lugar.)*

NOTA: Aunque la anterior resolución es correcta, precisa matizar el alcance de la primera de las declaraciones que anteceden, ya que, entendida literalmente, podría inducir a grave error, de fatales consecuencias. Cierto es que el subarriendo de temporada no es tomado en consideración de modo específico, por el legislador, a efectos de la resolución del arriendo; pero no lo es menos que la celebración del subarriendo de temporada podrá dar lugar a la resolución del arriendo, en los mismos supuestos que el subarriendo ordinario, es decir, cuando pudiendo ampararse en la franquicia del artículo 18 de la L. A. U., no se notifique al arrendador dentro del plazo legal, y en los demás casos, cuando falte la autorización del arrendador. Las normas del artículo 114, en sus causas 2.^a a 4.^a, no establecen diferencia entre el subarriendo de temporada y el ordinario y, por otra parte, la jurisprudencia ofrece sobradas muestras del rigor —en muchos casos inadmisibles, con arreglo a la Ley— con que se sanciona con la resolución del arriendo, el otorgamiento de subarriendos —o actos que se reputan más o menos forzosamente como subarriendos— celebrados, no ya solo por temporada, sino con carácter puramente ocasional y relativos a brevísimos plazos de duración (J. P. R.).

19. CONVERSIÓN DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN ANÓNIMA EFECTOS RESPECTO AL ARRIENDO CUANDO EL ARRENDADOR AUTORIZA LA CONTINUACIÓN: *Aunque la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en anónima llevara en sí una sociedad nueva, si el arrendador consiente la cesión que supone la transformación de la sociedad arrendataria, el nuevo ente social puede seguir disfrutando el local arrendado al primitivo sin necesidad de nuevo contrato, subsistiendo el concertado por la sociedad que se transformó. (S. 3 de julio de 1965; no ha lugar.)*

20. INTRODUCCIÓN DE TERCERO: *La introducción en el local arrendado, de una tercera persona, sin cumplir los requisitos que la Ley previene, es suficiente para que proceda la resolución del arriendo. No es ilógica, ni inverosímil, la conclusión de una sentencia de instancia, que declara probada la ocupación de un local por un extraño a la relación arrendaticia, deduciéndola de los siguientes hechos: que el propio arrendatario colocara en el local un letrero con un nombre correspondiente a dicho extraño del que el arrendatario no es auxiliar o representante, y que el referido extraño, en entrevista periodística mantenida, y en publicidad por el mismo realizada, señalara el local como lugar de desarrollo de sus actividades. (S. 24 de septiembre de 1965; no ha lugar.)*

21. USO DEL LOCAL POR UN EXTRAÑO: CARÁCTER GRATUITO Y PARCIAL DE LA OCUPACIÓN: *Aunque es doctrina de la Sala Primera del T. S. que no desnaturaliza la ilicitud civil de una cesión la circunstancia de que la misma sea parcial y gratuita, no cabe comprender, en el ámbito de dicha doctrina, los actos que representen un modo normal de relación familiar, y aunque no puede permitirse que so color de cortesía o tolerancia se encubra la especulación y los negocios jurídicos ilícitos, tampoco es tolerable que el arrendatario, por el hecho de serlo, haya de privarse, para evitar suspicacias, de lo que es común en la vida corriente; debe, por ello, rechazarse el recurso interpuesto contra sentencia en la que se entendió que el arrendatario solo pretendió resolverle a su hermano un problema esporádico y circunstancial, sin la menor intención de crear o constituir negocio jurídico alguno ni transmitir posesión arrendaticia del local arrendado, al permitirle dejar en un rincón una motocicleta sin cobrarle nada, ocupación mesquina en el espacio y menguada en el tiempo y que desestimó la acción resolutoria planteada. (S. 30 de octubre de 1965; no ha lugar.)*

22. USO POR UN TERCERO DEL LOCAL ARRENDADO: PRESUNCION Y PRUEBA: *Si una sociedad extraña al arriendo anuncia que sus talleres están radicados en el local litigioso, lo que también da a conocer en la correspondencia y facturas de su giro comercial y el arrendatario admite que en el taller de reparación instalado en el citado local se reparan los automóviles de dos marcas, cuya representación y agencia tiene la indicada sociedad, hay que deducir lógicamente que una persona extraña a la relación arrendaticia usa y disfruta el local con posesión exclusiva o compartida con el arrendatario, lo que constituye causa de resolución, y no obsta a ello la costumbre, afirmada por la sentencia recurrida, según la cual los propietarios de talleres de reparación de automóviles, concesionarios o distribuidores de marcas determinadas anuncian sus talleres como oficiales de tales marcas aunque las empresas de fabricación de dichos vehículos no intervengan en el uso y disfrute de tales talleres, si, en el caso de autos, quien anunció como propio el taller radicado en el local litigioso fue la sociedad concesionaria o distribuidora extraña al contrato. (S. 30 de junio de 1965; ha lugar.)*

23. ACTIVIDADES EN EL LOCAL POR TERCERO: *El arrendatario no puede introducir en el goce del local, sin consentimiento del arrendador, ni total ni parcialmente, ni de manera permanente, ni limitada, ni gratuita, ni onerosamente, a tercero ajeno a las relaciones arrendaticias, sin que influya la duración de cualquier tipo de cesión. Es causa de resolución el hecho de que en un local arrendado para bar se realizara durante veinte días la actividad de industrial de un tercero, consistente en la reparación de una pequeña embarcación. (S. 23 de junio de 1965; ha lugar.)*

24. INTRODUCCIÓN DE UN TERCERO: *La doctrina del Tribunal Supremo sobre valor presuntivo de la presencia de un tercero extraño a la relación arrendaticia hay que entenderla referida al aprovechamiento del local en beneficio propio del tercero por el ejercicio en aquél de sus actividades industriales o mercantiles.*

ARRENDATARIO COMISIONISTA EN TRÁNSITO: PRESENCIA DE EXTRAÑO QUE NO ES CAUSA DE RESOLUCIÓN: *No constituye causa de resolución la presencia en el local de negocio de un tercero, fabricante de muebles, sacando muebles de su fabricación, en el almacén del arrendatario, ya que ello es normal cuando el arrendatario dedica el local a sus actividades profesionales como comisionista en tránsito de recepción de mercaderías, embalaje y depósito eventual, hasta su reenvío a los consignatarios, profesión amparada en la oportuna licencia fiscal y para cuyo ejercicio fue destinado el local, sin que obste a ello el que el fabricante de muebles utilizara su propio personal asalariado.* (S. 7 de abril de 1965; no ha lugar.)

25. GARAGE COMO LOCAL DE NEGOCIO: RELACIÓN ENTRE ARRENDATARIO Y DUEÑO DEL VEHÍCULO: *El destino a garage, en su doble acepción de reparación de vehículos o guarda o custodia de los mismos, encaja dentro del concepto de local de negocio, sin que la relación del arrendatario con el dueño del vehículo se pueda entender como cesión del uso, sino la prestación de un servicio de custodia, de igual modo que la ocupación de una habitación de un hotel no implica cesión de uso ni, por tanto, constituye subarriendo; otra cosa sería si por un canon o merced se transmitiera a un tercero el uso para encerrar vehículos, pues entonces supondría transferencia del derecho al uso u ocupación constitutiva de arrendamiento.* (S. 6 de abril de 1965; no ha lugar.)

26. CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: CONCEPTO DE CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: ARBITRIO JUDICIAL: *Debe apreciarse el cambio de configuración siempre que se produzca con las obras un cambio especial y sensible en los elementos de fábrica que delimiten el espacio del conjunto y de cada una de las piezas de que consta el local, alterando su disposición, su figura geométrica, superficie o volumen. La alteración de forma o sustancia está vedada al usufructuario y al titular de cualquier otro derecho de goce o uso. Respecto a tales alteraciones no cabe admitir interpretaciones extensivas contrarias a la naturaleza de las instituciones y de nuestro sistema jurídico, sin que se puedan justificar los excesos por razones extrajurídicas o de tipo moral, pues si bien la moral ha de inspirar siempre las resoluciones judiciales no puede hacerse derivar de un criterio personal que se enfrente con el mandato imperativo de la norma. El arbitrio judicial no puede operar más que cuando la Ley es muda, oscura e insuficiente.*

CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: *El levantamiento de tabiques entre dos pilares, cerrando y acotando un espacio diáfano, al construir sobre pilares y vigas apoyadas en las paredes exteriores, una marquesina cubriendo un espacio libre, al aumentar el volumen de los pilares y disminuir el del local afecta a la forma, la sustancia, la disposición de planos y a la distribución de las piezas del local, siendo causa de resolución.*

CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: CONCEPTO JURÍDICO: *La determinación de las obras realizadas por el arrendatario es cuestión de hecho, pero la calificación de su trascendencia en orden a si modifican o no la configuración es un concepto jurídico revisable en casación.* (S. 19 de abril de 1965; ha lugar.)

27. CAMBIO DE CONFIGURACIÓN; AUTORIZACIÓN DE ANTERIOR ARRENDADOR: *Si el Tribunal de instancia, por un documento privado emanado del antiguo propietario del inmueble, junto con otros elementos de prueba llega a la conclusión de que las obras se realizaron antes de adquirir el inmueble el actual arrendador y con la autorización del entonces propietario, y tales elementos de hecho no han sido desvirtuados en el recurso, procede desestimar el interpuesto contra la sentencia de instancia desestimatoria de la acción resolutoria. (S. 22 de octubre de 1965; no ha lugar.)*

28. CAMBIO DE CONFIGURACIÓN; OBRAS DE ADAPTACIÓN A DESTINO DEL LOCAL. DESIENHO DEL PACTADO: *Si el destino convenido en el contrato de arriendo, para el local, fue el de oficinas y de depósito de materiales y las obras realizadas por el arrendatario, sin consentimiento del arrendador, fueron de adaptación del local a otros menesteres mercantiles no previsto en el contrato, procede la resolución del arriendo. (S. 6 de noviembre de 1965; no ha lugar.)*

29. CAMBIO DE CONFIGURACIÓN; CONSTRUCCIÓN DE MAMPARA Y CUBIERTA: *Suponen cambio de configuración la construcción de una techumbre de urulita apoyada sobre vigas de madera con elevación superior a la antes existente, quitando vista a los talleres del propietario, y la construcción de una mampara de madera, cristal y novopán sujeta con tirantes y pernos de hierro, que forma un pequeño local separado del resto de los bajos arrendados. (S. 6 de noviembre de 1965; ha lugar.)*

30. ACTIVIDADES INMORALES: *Probada la concurrencia a un local, con fines deshonestos, de parejas, concurrencia que provocó en varias ocasiones diligencias contra el inquilino, por fomentar la prostitución clandestina, procede la resolución del arriendo. Para la resolución basta que en el interior de la vivienda tengan lugar actividades que de modo notorio resulten inmorales y que se pruebe su realización. (S. 27 de septiembre de 1965; no ha lugar.)*

31. DAÑOS: *Reiteradamente ha declarado la Sala Primera que el término «dolosamente», empleado por la L. A. U., quiere decir con malicia, con intención maliciosa de dañar, no debiendo confundirse con los que, aún voluntariamente causados, no lo han sido maliciosamente o con el fin de dañar. No constituye el supuesto de daños dolosos el que el arrendatario, con su incuria, haya dado lugar a la proliferación de ratas que, a su vez, ha ocasionado daños en el inmueble, consistentes en el hundimiento del alcantarillado interior, levantamiento del piso de la cocina y deterioro de las maderas. (S. 2 de abril de 1965; no ha lugar.)*

32. RUINA; RECURSOS: *No es susceptible de recurso alguno el decreto municipal declarativo de ruina, dictado en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo que conoció del recurso entablado contra el primitivo decreto municipal.*

FACULTADES JURISDICCIONALES EN MATERIA DE RESOLUCIÓN POR RUINA: *No es dable a la Autoridad judicial otra cosa que comprobar si la declaración de ruina de la finca ha sido acordada por la Autoridad municipal en resolu-*

ción recaída en expediente contradictorio con citación de inquilinos y arrendatarios y que hubiere ganado firmeza. (S. 28 de octubre de 1965; no ha lugar.)

33. RUINA: COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN: OBRAS DE CONSERVACIÓN: Según la Ley de Régimen Local, la vía contencioso-administrativa ofrece al interesado las garantías de revisión judicial del expediente administrativo, sin que se pueda sustituir por la jurisdicción civil, a la que no corresponde dicha facultad, por lo que el número 10 del artículo 114 de la L. A. U., reconociendo estos principios, parte del respeto a la declaración administrativa firme, una vez que se acredite que las garantías de intervención del arrendatario en el expediente municipal se han cumplido como premisa indispensable para que la jurisdicción civil pueda declarar que la causa de resolución del contrato de arrendamiento existe, con las consecuencias legales relativas a dichos vínculos civiles, por lo que su intervención no resulta inútil, sino imprescindible, por razón de la materia en que actúa. En todo caso, el derecho del arrendatario a exigir oportunamente las obras de conservación para que no se generara la situación de ruina, tiene su protección jurídica en los artículos 1.554 del C. c. y 107 de la L. A. U., y el no haber ejercitado este derecho únicamente al arrendatario es imputable. (S. 26 de mayo de 1965; no ha lugar.)

34. DECLARACIÓN DE RUINA: COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN: La declaración de ruina es atributo exclusivo de la Administración, lo que sirve de base al procedimiento especial para resolver sobre sus consecuencias en el orden legal, la que hay que considerar firme cuando se hace en expediente contradictorio seguido ante el Ayuntamiento y queda confirmada en el recurso contencioso-administrativo correspondiente. (S. 8 de mayo de 1965; no ha lugar.)

35. DECLARACIÓN DE RUINA DE PARTE DEL EDIFICIO: Constantemente viene declarando la jurisprudencia que dada la unidad del objeto arrendado con la estructura que le da ser como finca única, regido por un solo contrato o título y con una sola renta, no es posible declarar extinguido en parte el arriendo y subsistente en la no afectada de ruina, pues ello implicaría transformación de objeto y precio, lo que representa un nuevo contrato, cuyo otorgamiento está reservado a las partes. Tampoco es procedente mantener el estipulado cuando parte del objeto no está en condiciones de uso, fin esencial del contrato, conforme a la definición que del mismo da el artículo 1.543 del C. c., sin que por otra parte haya medio legal, en tal situación de ruina, para obligar al dueño a reponerlo a estado útil, doctrina que es consecuencia del artículo 114 de la L. A. U., en relación con las demás disposiciones de la Ley especial, la que prevee, en el artículo 107, la ejecución de obras de reparación necesarias a fin de conservar la finca en estado de servir para el uso convenido, con repercusión del costo en la renta, y con lo dispuesto en el artículo 118, que regula el supuesto de destrucción, casos autónomos, independientes y distintos del que aquí se contempla. Declarada por la Administración la ruina parcial de un edificio es procedente la resolución del contrato. (S. 23 de junio de 1965; no ha lugar.)

36. DECLARACIÓN DE RUINA: *Es lógico que si una certificación municipal está en contradicción con otra de la propia entidad administrativa, donde figura que el inquilino fue notificado y hecho saber en el expediente administrativo su derecho a oponerse a la declaración de ruina, se le conceda crédito a esta última aseveración, como punto de apoyo para la resolución a dictar.* (S. 14 de junio de 1965; no ha lugar.)

37. ARRENDAMIENTO URBANO: LEY 1956: VIVIENDA: CAMBIO DE DESTINO: DESAHUCIO POR CAUSA DE NECESIDAD SOCIAL: *La prohibición de cambio de destino establecida por la D. A. 1.^a de la L. A. U. no se enerva porque el local se utilice también como vivienda de modo no principal, pues si esto ocurría bajo el imperio de la Ley anterior, basta comparar la D. T. 22, apartado a) de ésta con las Ds. As. 1.^a y 2.^a de la Ley vigente para comprobar que el texto legal actual es más intransigente y riguroso, suprimiendo aquella excepción y castigando en todo caso la contravención de la prohibición legal con un desahucio que es independiente del que pudiera ejercitar el arrendador al amparo del artículo 114 de la L. A. U., pues aquella prohibición legal excede del área de la Ley especial, caracterizándose como una prohibición de tipo general que implica la nulidad absoluta del acto contraventor por encima de la voluntad de los contratantes.* (S. 7 de mayo de 1965; no ha lugar.)

V.—Familia.

1. VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA: *El Tribunal «a quo» puede llegar a un determinado efecto probatorio valorando conjuntamente todas las pruebas practicadas, no pudiendo prevalecer frente a esta valoración el criterio personal del recurrente, acerca de la importancia que deba darse a unos medios en relación con los demás.*

MUJER CASADA: PROHIBICIONES DE ENAJENAR: *Las prohibiciones de enajenar establecidas para la mujer en el artículo 1.444 del C. c. «tienen una doble limitación: que se trate de bienes que le hayan correspondido en caso de separación y en segundo término que la enajenación se efectúe durante el matrimonio».* (S. 14 de mayo de 1965; no ha lugar.)

VI.—Sucesiones.

1. PARTICIÓN CONJUNTA POR LOS CÓNYUGES EN ACTOS INTERVIVOS: ACUERDO DE CONSIDERAR COMO COMUNES TODOS LOS BIENES: *El convenio entre los cónyuges a hacer la partición por acto intervivos, de considerar como comunes todos los bienes, incluyendo los del marido y los de la mujer, sobrepasa el contenido propio del acto puramente particional y por alterar el régimen de gananciales, es nulo.*

PARTICIÓN POR EL TESTADOR: *La partición verificada conforme al artículo 1.056 del C. c. tiene naturaleza de acto de última voluntad, y por ello deben aplicarse las disposiciones que a éstos afectan, siendo, por ende, revocable.*

PARTICIÓN CONJUNTA POR LOS CÓNYUGES: *La facultad de partir que confiere al testador el artículo 1.656 del C. c. se refiere a sus bienes, pero no a la división y adjudicación de los bienes ajenos, por lo que es nula de pleno derecho la partición hecha por acto entre vivos por ambos cónyuges mancomunadamente; ya que, además no puede concederse a la partición así hecha un valor que el 669 del C. c. veda para los testamentos. (S. 20 de mayo de 1965; no ha lugar.)*

NOTA: Sobre el tema planteado en esta Sentencia pueden consultarse los trabajos de GONZÁLEZ ENRÍQUEZ (*Naturaleza y eficacia de la partición practicada por el testador por acto entre vivos*, R. D. P., 1954, págs. 494 y ss.), y ROURA (*Los patrimonios de marido y mujer como un todo a efectos sucesorios*, A. A. M. N., XII, 69 y ss.).

2. TESTAMENTO: NULIDAD: *Es nulo el testamento en que sea testigo instrumental un hijo político de la heredera, instituída en él, por estar supeditada la validez del testamento al exacto cumplimiento de las solemnidades o formalidades que para cada uno exige el código sustantivo. (S. 28 de octubre de 1965; no ha lugar.)*

* * *

La doctrina sentada sería aplicable, según el T. S., aunque no pudiera dudarse racionalmente de que lo consignado en el testamento sea fiel expresión de la voluntad.

DERECHO MERCANTIL

1. LETRA DE CAMBIO: EXCEPCIONES CAUSALES: *En las relaciones entre el suscriptor de la letra y los terceros poseedores de la misma no cabe oponer excepciones causales.*

ENDOSO PARA COBRO: *Vuelta la letra a poder de quien la ha endosado con exclusiva finalidad de cobranza, puede éste ejercitar los derechos cambiarios, sin necesidad de tachar el endoso, puesto que sigue siendo propietario de la letra.*

PRUEBA DE PRESUNCIONES: *Es de carácter supletorio y su estimación está atribuida al Tribunal de instancia, que ha de fundarse en las reglas del criterio humano —distintas de las del razonamiento lógico— y debe apoyarse en bases fácticas sólidamente probadas, entre las cuales y la circunstancia presumida tiene que mediar un nexo de unión. (S. 16 de junio de 1965; desestimatoria.)*

2. COMPETENCIA: SUMISIÓN EXPRESA; LETRA DE CAMBIO: *Es de apreciar sumisión expresa a los tribunales de X cuando así se estipuló por las partes en un contrato regulador de las relaciones obligacionales existentes entre ellas, entre las cuales explícitamente se incluía la derivada de la letra de cambio que ha dado lugar al presente juicio ejecutivo, sin que quepa oponer que dicha letra está domiciliada en A, pues si las cambiales —como*

consecuencia de su valor abstracto— son independientes del contrato que les sirve de base causal, no lo son respecto de un contrato posterior, en el que precisamente se regula su pago y medidas para caso de incumplimiento (S. 13 de octubre de 1965; no ha lugar a la inhibitoria.)

Nota: Se trataba de una obligación cuyo cumplimiento se pactó mediante letras de cambio, a pagar en el lugar del domicilio del deudor. Pero producido un impago se concertó una transacción extrajudicial, en la que se reguló todo lo relativo a la parte de obligación pendiente de cumplimiento, enumerándose explícitamente las letras de cambio puestas en circulación a tal efecto, entre las que estaba la de autos. En esa transacción se estipuló sumisión expresa al fuero del acreedor «para cualquier reclamación judicial que pudiera plantearse a consecuencia del incumplimiento de dicho contrato». Llegado el momento, el deudor cambiario pretende sostener que la acción cambiaria ejecutiva no queda afectada por aquella sumisión expresa, dado el carácter abstracto, formal y completo de la letra de cambio. (J.-J. B.-Q.)

3. *COMPRAVENTA MERCANTIL: LUGAR DEL CUMPLIMIENTO: COMPETENCIA: Ejercitándose una acción personal para reclamar el precio derivado de un contrato de compraventa mercantil, en el que no medió pacto alguno sumisoro ni consta que las mercancías viajaran por cuenta del vendedor, el lugar del cumplimiento del contrato a efectos de determinar la competencia, lo constituye el del establecimiento mercantil de aquél. No obsta a ello el hecho de girar algunas letras de cambio al domicilio del comprador a los meros efectos de facilitar el pago. (S. 20 de mayo de 1965; resuelve competencia.)*

4. *COMPRAVENTA MERCANTIL: COMPETENCIA: Faltando prueba concreta sobre el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación entra en juego la presunción relativa a que en las compraventas mercantiles se entiende verificada la entrega en el establecimiento de vendedor, debiendo ser allí donde se cumpla la obligación del pago del precio. (S. 13 de mayo de 1965; competencia.)*

5. *COMPRAVENTA MERCANTIL: COMPETENCIA: CLÁUSULA DE SUMISIÓN EN FACTURA: El consentimiento expreso de las partes de sumisión a un Tribunal determinado, con renuncia a su fuero propio —a que alude el artículo 57 de la L. E. C.— ha de exteriorizarse, para que produzca los efectos del artículo 56 de la L. E. C., a través de documento suscrito por las partes, sin que sean suficientes las cláusulas impresas en facturas sin firma del otro contendiente.*

LETRAS DE CAMBIO: El lugar de cumplimiento del contrato, coincidente con el del Órgano Judicial que ha de resolver el pleito, lo constituye aquel donde está enclavado el establecimiento del vendedor, sin que a ello obste el giro de letras de cambio al domicilio del comprador a los meros efectos de facilitar la forma de pago. (S. 4 de octubre de 1965; y —en cuanto a la cláusula de sumisión— S. 1 de mayo de 1965; resuelve competencia.)

6. *COMPETENCIA: LUGAR DE CUMPLIMIENTO: MANIFESTACION UNILATERAL: A falta de sumisión expresa o tácita, es competente para conocer de la reclamación del precio de una compraventa el Juez del lugar en que la obligación debe cumplirse, y el lugar de pago del precio es el en que tuvo lugar*

la entrega de la mercancía comprada, sin que sea obstáculo a esta apreciación cuanto puedan consignar documentos no vinculantes por no haber sido aceptadas por el otro interesado las manifestaciones unilaterales que en ellos se hacen. (S. 9 de octubre de 1965; ha lugar a la inhibitoria.)

NOTA: Las manifestaciones unilaterales a que alude el fallo eran unas notas o cláusulas que figuraban al pie de las notas de entrega del vendedor, en las que se decía que «las ventas se consideraban hechas en «lugar distinto del de la entrega», a cuyos tribunales se sometería el conocimiento de los litigios que de tales ventas pudieran derivarse». Compárese con otra sentencia de 9 de octubre de 1965, en este mismo número. (J.-J. B.-Q.)

7. COMPETENCIA: SUMISIÓN EXPRESA: *Es de apreciar la existencia de sumisión expresa cuando en la nota de entrega firmada por el comprador aparece que «la entrega de la mercancía en cuestión se entiende hecha en X, por lo que el comprador acepta y se somete, para resolver cualquier diferencia, a los Tribunales de X», sin que pueda enervar esta apreciación el que para el pago de tales mercancías se emitieran letras de cambio domiciliadas en A.* (S. 9 de octubre de 1965; no ha lugar a la inhibitoria)

NOTA: Se trataba de una compraventa concertada en A, lugar del domicilio del comprador, entre éste y un agente del vendedor (que tenía domicilio en X). En el contrato nada se estipuló especialmente acerca del fuero jurisdiccional. La entrega material de la mercancía se fijó en A, libre de gastos de porte, y el pago del precio se estipuló mediante letras de cambio, a pagar en A. Pero al recibir la mercancía el comprador firma una nota de entrega redactada por el vendedor (de la clase de «adhesión» o «tipo») que en cláusula accesoria contiene la estipulación arriba consignada entre comillas, en base a la cual al ejercitarse la acción para reclamar el pago del precio el T. S. aprecia sumisión expresa a los Tribunales de X. (J.-J. B.-Q.)

8. VENTA DE GÉNEROS DE COMERCIO: COMPETENCIA: *Los géneros de comercio se entienden entregados en el lugar donde radica el establecimiento del vendedor —lugar competente para conocer del cumplimiento del contrato— a no ser que aparezca que las mercancías se enviaron a «portes pagados», circunstancia que deberá ser alegada y probada por quien afirme que el lugar de entrega lo es el del comprador. La tesis de ser el establecimiento del vendedor lugar competente para conocer del cumplimiento del contrato viene reforzada por haber sido realizados en el domicilio del vendedor diversos y fraccionados abonos del precio, comenzando así el cumplimiento de la obligación cuyo resto se pretende en el pleito.* (S. 24 de junio de 1965; resuelve competencia.)

9. COMPRAVENTA MERCANTIL: LUGAR DE LA ENTREGA: *Esta se verifica en el lugar del domicilio del comprador, cuando la mercancía por él adquirida le es remitida a porte pagado, según Jurisprudencia constante y uniforme.* (S. 1 de mayo de 1965; resuelve competencia)

DERECHO PROCESAL

1. COMPETENCIA: PAGO DE LO PRESTADO: *No habiéndose pactado lugar determinado para la devolución del préstamo, el conocimiento de la demanda solicitando dicha devolución le corresponde al Juez del domicilio*

del deudor a tenor de los artículos 1.171 del C. c. y 62, regla 1.ª de la L. E. C. (S. 20 de mayo de 1965; ha lugar a la inhibitoria.)

2. INTERÉS DE LA DEMANDA: *Es doctrina legal el principio: «sin interés no hay acción», aunque no aplicable en este caso.*

HECHOS QUE NO NECESITAN PRUEBA: *Los hechos en que convienen los litigantes, no necesitan probarse, porque a tenor del artículo 565 de la Ley procesal, la prueba debe concertarse solamente a los que hayan sido reconocidos en los escritos de alegaciones.*

ALLANAMIENTO: *La doctrina jurisprudencial ha configurado el allanamiento como «declaración de voluntad del demandado por la que muestra su conformidad con las pretensiones del actor, y lo considera como institución distinta de la admisión o reconocimiento de hechos realizados por el demandado en sus escritos de alegaciones y de la confesión judicial por él prestada en el oportuno trámite».*

APRECIACIÓN DE TEMERIDAD: *La apreciación de temeridad o mala fe, salvo supuestos excepcionales es ámbito de competencia discrecional de los Tribunales, no sometido a casación (S. 18 de junio de 1965; no ha lugar.)*

3. EXCESO EN EL ENJUICIAMIENTO: *Las alteraciones sustanciales en el debate introducidas en el trámite de réplica suponen la vulneración del artículo 548, párrafo 2.º, de la L. E. C., que origina una resolución incongruente que tiene su vía adecuada de impugnación en los números 2.º y 3.º del artículo 1.692 de la L. E. C. (S. 30 de septiembre de 1965; no ha lugar.)*

4. EJECUCIÓN DE SENTENCIA: CONFORMIDAD CON LA EJECUTORIA: *Existe cuando la resolución recurrida se limita a adoptar los medios necesarios para llevar a efecto la ejecutoria, aun cuando dicho fin se consiga, no sólo atendiendo al fallo de origen, sino a cuanto pueda ser su consecuencia natural e ineludible; decretada la nulidad de un juicio ejecutivo, deben reponerse las cosas a su estado anterior, con la obligación de devolver la finca a sus antiguos dueños, y caso de no poder hacerlo, resarcirlos de su importe.*

CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: *Su fijación es discrecional de los organismos judiciales de instancia, sin que la aplicación que hagan de tal facultad pueda encajar en el contenido del artículo 1.695 de la L. E. C. (S. 16 de octubre de 1965; no ha lugar.)*

5. EJECUCIÓN DE SENTENCIA: CONTRADICCIÓN CON LO EJECUTORIADO: *Se resuelve en contradicción con la ejecutoria que había declarado real y cierto el perjuicio ocasionado en el patrimonio del hoy recurrente, cuando la Sala deja sin efecto el auto del Juzgado que fija la indemnización ordenada en determinada cantidad, sin establecer ninguna otra en su lugar.*

DETERMINACIÓN CUANTÍA INDEMNIZACIÓN: PROVIDENCIA PARA MEJOR PROVEER: *Demostrada según la ejecutoria la existencia de daños y perjuicios, cuya cuantía concreta debería fijarse en fase de ejecución, pueden utilizarse a estos fines todos los procedimientos legales, entre ellas las medidas que*

para mejor proceer regula el artículo 340 de la L. E. C. (S. 28 de mayo de 1965; ha lugar.)

6. PROCESOS ARRENDATICIOS: PROCEDIMIENTO APLICABLE: *Es aplicable la legislación procesal común al ejercicio de acciones basadas en preceptos del Código civil y en los pronunciamientos de una anterior sentencia recaída en juicio declarativo de mayor cuantía y referidas a la obligación de satisfacer renta como contraprestación correspondiente a la ocupación de un local y formalización de un contrato complementario, aunque tales acciones se refieran a una relación arrendaticia urbana.*

CASACIÓN: INAPLICACIÓN DE NORMAS: *La infracción, por inaplicación de preceptos equivale a la violación en su aspecto negativo.*

CASACIÓN: INTERPRETACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS: *La interpretación es en principio facultad privativa de los Tribunales de instancia, cuyo criterio debe prevalecer en casación, salvo que infrinja normas de interpretación y no sea ilógico, aunque quepa alguna duda sobre su absoluta exactitud.* (S. 5 de julio de 1965; no ha lugar.)

NOTA: Con esta resolución se afianza de modo definitivo la doctrina jurisprudencial —SS. de 13 de enero de 1944 y 8 de enero de 1946—, que admite que la inaplicación indebida de una norma puede fundar el recurso de casación, ya que, en definitiva, tal inaplicación es el supuesto más típico, si no único de violación de normas, como contrapuesto a aplicación indebida o interpretación errónea. Debe considerarse, por tanto, totalmente superada la anterior jurisprudencia, de signo contrario a la que se adhería LA PLAZA —*La casación civil*, pág. 214—, cuando afirmaba que el legislador español no había contemplado la inaplicación entre los conceptos de infracción del número 1 del artículo 1.692 de la L. E. C. (J. P. R.)

7. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO CON BASE EN LA L. A. U.: CAUCE PROCESAL ADECUADO: APRECIACIÓN DE OFICIO: *Media una inadecuación de procedimiento, susceptible de ser apreciada de oficio, si de los propios autos resulta que la resolución de arrendamiento que se pide en la reconvención deducida en un juicio declarativo de mayor cuantía se funda exclusivamente en las normas de la L. A. U., ya que los procesos específicos a que se refiere la L. A. U. son los únicos adecuados para decidir sobre la resolución y ello con independencia de lo que hayan podido decir sentencias recaídas en anteriores procesos —en los que se estimó que el contrato era de naturaleza compleja y que sus problemas solo podían solucionarse por la vía del declarativo ordinario de mayor cuantía—, ya que dichas sentencias no pueden vincular al Tribunal Supremo.* (S. 26 de mayo de 1964; ha lugar.)

NOTA: Puede considerarse definitivamente consolidada la doctrina según la cual las acciones basadas en derechos reconocidos en la L. A. U. han de deducirse por los cauces procesales previstos en la misma, sin que sea posible siquiera la utilización del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía para ventilar tales acciones. Respecto a la apreciación de oficio de la inadecuación de procedimiento, véase nota a la S. de 8 de junio de 1965. (J. P. R.)

8. L. A. U.: CARACTERÍSTICAS: LIMITACIÓN DE DERECHOS DOMINICALES: *Las normas del Derecho arrendaticio urbano ofrecen como características fundamentales las de constituir un derecho excepcional, singular, irregular o*

anómalo, como normas de necesidad dictadas para afrontar situaciones de emergencia más o menos duraderas, ser normas de derecho social o de acentuado matiz social como protectoras de los calificados económica o jurídicamente débiles y tienen carácter predominantemente imperativo o de derecho necesario con relación a las normas de Derecho común o general, contenidas en el C. c., inspiradas en los principios de autonomía de la voluntad y de la igualdad de las partes en la consumación del contrato. La L. A. U., como las leyes sociales, se ve en el trance de no dejarse inspirar siempre por las motivaciones jurídicas de todos sus preceptos, sino muy principalmente por los imperativos sociales, constituyendo un conjunto de normas que crean múltiples limitaciones al derecho de propiedad en beneficio de la función y del interés social.

PROCESO ESPECIAL ARRENDATICIO: INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO: APRECIACIÓN DE OFICIO: *La acción sobre derecho de retorno, como fundada en derecho reconocido en la L. A. U., ha de amoldarse a las normas procesales de la propia Ley, por lo que, si para la misma se siguió el cauce del juicio declarativo de mayor cuantía, se ha producido una adecuación de procedimiento que, como de orden público, el Tribunal Supremo ha de apreciar de oficio, estimando el recurso sin que pueda penetrarse en sus motivos. (S 8 de junio de 1965; ha lugar.)*

NOTA: Nótese en la contraposición que se hace en la sentencia de las motivaciones *jurídicas* a las *sociales*, la concepción estrecha de lo jurídico que supone tal contraposición, como si la única juricidad fuera la derivada de un sistema de Derecho basado en el Código civil, los «imperativos sociales» a que responde el nuevo Derecho no tuvieran un verdadero carácter jurídico.

Respecto a la posibilidad de apreciar de oficio en casación los quebrantamientos formales, no deja de ser curioso que se aprecie de oficio un quebrantamiento de forma tan relativo y tan poco trascendente respecto a la decisión sobre el fondo, como es el haberse seguido un procedimiento inadecuado ciertamente a tenor de la ley, pero precisamente el de mayor complejidad y mayores garantías para las partes y respecto al cual sería muy difícil hallar las causas de indefensión que la utilización del mismo habría supuesto para alguna de las partes. Ciertamente resulta mucho más grave que la utilización del juicio de mayor cuantía, en lugar del procedimiento incidental, el dejar de aplicar una norma de derecho necesario de la L. A. U. o de cualquier otra fuente de Derecho material y, sin embargo, en estos últimos casos, el órgano de casación se abstendrá de examinar de oficio si ha habido o no violación de la norma y aun dejará de examinarlo si la infracción no se ha denunciado con arreglo a los especiales criterios que para la formalización de recurso viene exigiendo la Sala Primera.

A la vista de los resultados del actual recurso de casación, no es de extrañar la corriente contraria a un recurso, convertido en una carrera de obstáculos, para llegar a la decisión sobre el fondo, que delata de modo desmesurado la resolución definitiva de los litigios, en la reforma procesal en curso de elaboración dicho recurso habrá de reformarse de modo total. (J. P. R.)

9. ARRENDAMIENTO URBANO: FORMALIDADES DEL RECURSO: *El número 2.º del artículo 136 de la L. A. U. viene interpretándose por el T. S. con mayor amplitud que el artículo 1.693 de la L. E. C., sin limitarse a las formas procesales en este último enumeradas.*

Hay que plantear como problema jurídico y no como error de hecho, la indebida valoración como prueba testifical de las manifestaciones extrajudiciales. (S. 4 de junio de 1965; no ha lugar.)

10. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: PETICIÓN IMPLÍCITA DE RECIBIMIENTO A PRUEBA: *No constituye quebrantamiento de formalidades causante de indefensión el que el Juzgado considerara como petición de recibimiento a prueba —y acordara en consecuencia abrir la fase probatoria del juicio— el inciso «y previa la práctica de las pruebas que en su día se propongan» contenida en el «suplico» de la demanda. (S. 5 de junio de 1965; no ha lugar.)*

11. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: DEFECTOS DE FORMALIZACIÓN: *Procede desestimar el recurso en que se denuncia una infracción de preceptos legales sin expresar el concepto de la infracción. También es defectuosa la denuncia de la infracción de una norma por violación, interpretación errónea y aplicación indebida, ya que ello priva al recurso de la claridad y precisión necesarias. Es defectuosa igualmente la fundamentación conjunta de un recurso en dos de las cuatro causas de injusticia notoria. (S. 22 de octubre de 1965; no ha lugar.)*

12. INJUSTICIA NOTORIA: RIGOR FORMAL: *El rigor formal del recurso de injusticia notoria solo permite a la Sala Primera del T. S. entrar en el tema de la interpretación del contrato básico a través de la cita, como infringidos, de los artículos del C. c. sobre interpretación de los contratos.*

ERROR DE HECHO: DOCUMENTO CONTROVERTIDO: *No cabe acreditar un manifiesto error en la apreciación de la prueba mediante el propio documento que es objeto de interpretación en el litigio. (S. 13 de octubre de 1965; no ha lugar.)*

13. DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: 1) *No puede prosperar el motivo que alega interpretación errónea del artículo 1.281 del C. c., que comprende dos supuestos distintos, ya que no se determina cuál de dichos supuestos es el que se estima violado, y, además, porque lo que se propugna es una declaración de hecho atacando la prueba pericial, lo cual se hace al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la L. E. C., siendo así que debería tener su cauce en el número 7.º de dicho artículo.*

2) *No puede prosperar el motivo que, al amparo del número 1.º del artículo 1.692, alega violación de la doctrina jurisprudencial que cita por haber decidido la sentencia recurrida sobre cuestiones distintas de las sometidas al juzgador, porque este pretendido defecto sólo podía ser denunciado a través de los números 2.º, 3.º ó 4.º del artículo 1.692 de la L. E. C., previa denuncia de la violación del artículo 359 de la L. E. C. (S. 25 de mayo de 1965; no ha lugar.)*

14. POBREZA: RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: DENEGACIÓN DE DILIGENCIAS DE PRUEBA: *Para que proceda este recurso por denegación de diligencias de prueba es necesario no sólo que las pruebas de que se trate sean admisibles, según las leyes, sino también que su falta haya podido*

producir indefensión, y si bien en el escrito de interposición se dice producida tal indefensión, no se la justifica ni razona. (S. 13 de enero de 1965; no ha lugar.)

RECURSO DE CASACIÓN: DEPÓSITO PARA RECURRIR: *Debe constituirse el depósito que preceptúa el artículo 1.698 de la L. E. C. cuando haya recaído sentencia confirmando en apelación la denegatoria del beneficio de pobreza, aunque aquella sentencia no fuese firme, y no habiéndose hecho así procede declarar no haber lugar, sin más trámite, a la admisión del recurso. (Auto 27 de abril de 1965; no ha lugar.)*

15. **DOCUMENTO AUTÉNTICO:** *La autenticidad de un documento a los efectos de casación requiere no sólo el carácter público y legitimidad del documento, sino también que su contenido constituya premisa obligada para que el juzgador se halle en la imperiosa necesidad de aceptar lo que en él se exponga, y carecen, por tanto, de ese valor los certificados o informes de las Alcaldías en relación con los medios de fortuna de los litigantes, máxime cuando el Tribunal «a quo» examinó esos informes, confrontándolos y valorándolos según el concepto de todas las pruebas y elementos de juicio. (S. 24 de septiembre de 1965; no ha lugar.)*

16. **DOCUMENTO AUTÉNTICO:** *No pueden prosperar los motivos que, amparados en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en lugar de limitarse a poner de relieve el error de hecho o de derecho atribuido a la resolución impugnada, intentan demostrar la «interpretación errónea y violación» y la «falta de aplicación» de los numerosos preceptos y doctrina legal que en ambos se enumeran.*

Tampoco puede prosperar el motivo que denuncia la «interpretación errónea y violación» de los preceptos que cita, por invocar conjuntamente dos conceptos de infracción de los reseñados en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

No tienen carácter de documentos auténticos, a los efectos de casación, las certificaciones del Registro civil, ya que han sido examinadas y analizadas debidamente por la sentencia recurrida. (S. 28 de septiembre de 1965; no ha lugar.)

17. **REVISIÓN: CARÁCTER EXTRAORDINARIO:** *El artículo 1.252 del C. c. pone de relieve la naturaleza excepcional de la revisión, y aunque su calificación de recurso sea dudosa, lo cierto es que se trata del recurso más extraordinario de todos, por lo cual se somete a graves limitaciones: 1) La causa o motivo ha de hallarse comprendida en alguno de los apartados del artículo 1.796 de la L. E. C., y 2) Se fija el tiempo hábil de interposición.*

INADMISIBILIDAD «AD LIMINEM»: *Sólo cabe en la hipótesis del artículo 1.800 y no en la del 1.798 de la L. E. C.*

MAQUINACIÓN FRAUDULENTE: ARRANQUE DEL PLAZO DE INTERPOSICIÓN: NO INTERRUPTIÓN POR EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL: *La maquinación fraudulenta —cuya manifestación más frecuente en la práctica es la falsa y deliberada*

ignorancia del domicilio de quien ha de ser llamado a juicio— ha de encuadrarse en el «fraude» del artículo 1.798, a efectos del cómputo del término hábil para interponer el recurso, el cual se inicia cuando el fraude se descubre, o sea al hacerse pública y notoria su perpetración o cuando conste indubitadamente que llegó a conocimiento del perjudicado por él; por ser término de caducidad no admite interrupción por ejercicio de la acción penal. (S. 6 de octubre de 1965; no ha lugar.)

18. CASACIÓN; DOCUMENTO AUTÉNTICO: *Carecen de autoridad, respecto a la casación, los libros de los comerciantes, resoluciones emanadas de autoridades administrativas, y los documentos que hayan sido de discusión en el pleito y de decisión en la sentencia recurrida.*

DOCTRINA LEGAL: *No puede servir de base a un recurso de casación en el fondo, la alegación de una sola sentencia que estima infringida, por no constituir por sí sola doctrina legal. (S. 13 de mayo de 1965; no ha lugar.)*

19. CASACIÓN; ERROR DE CUENTA: *El error de cuenta, subsanable en ejecución de sentencia, no constituye materia de casación.*

CASACIÓN; DOCUMENTO AUTÉNTICO: *Los dictámenes periciales no pueden ser tenidos como documentos auténticos a efectos de casación. (S. 3 de abril de 1965; no ha lugar.)*